

LEY 11 DE 1988

(enero 19)

Diario Oficial No 38.187 de 21 de enero de 1988

Por lo cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del servicio doméstico

CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente ley, el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el seguro social sobre la base de dicha remuneración.

PARAGRAFO. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que mediante la modificación introducida al artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, por el artículo [5](#) de la Ley 797 de 2003, se eliminó la excepción que hacía referencia este artículo.
- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 783 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.007 del 16 de mayo de 2000
- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 47 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882, del 7 de febrero de 2000.

Concordancias

Decreto 1406 de 1999; Art. [25](#), Par.

Decreto 806 de 1998; Art. [67](#)

Decreto 692 de 1994; Art. [22](#), Par.

Ley 100 de 1993; Art. [18](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [3182](#) de 14 de marzo de 2002, C.P. Dr. Antonio Jose Garcia Betancur

¿El ingreso base de cotización de los empleados del servicio domestico puede ser inferior a un salario mínimo? (Ver F_11001-03-25-000-2000-0190-01(3182-00))

Sí, los empleados del servicio domestico están vinculados mediante una relación laboral dependiente y tienen derecho a devengar un salario mínimo mensual pero, para ellos la ley ha previsto que parte de su salario pueda ser reconocido en especie sin superar el 50% del mismo y ha contemplado un subsidio para el reconocimiento de los derechos derivados de la seguridad social. En esas condiciones si conforme a la ley [11](#) de 1988, cuya aplicación fue conservada por la ley [100](#) de 1993, la base de cotización de pensión para los empleados del servicio doméstico solo puede exigirse sobre la remuneración devengada en dinero sin que ella pueda ser inferior al 50% del salario mínimo legal mensual y que el salario base de cotización de pensión debe ser el mismo que para cotización en salud.

Ahora, como a pesar de haber determinado unos aportes inferiores a los que ordinariamente pagan los afiliados forzosos, la ley no hizo diferencia alguna en cuanto al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en la ley 100 de 1993, debe aceptarse que los trabajadores del servicio doméstico acceden a ellas en igualdad de condiciones que los demás afiliados forzosos al sistema.

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [1213-00](#) de 14 de marzo de 2002, C.P. Dr. Jose Ignacio Leyva Gonzalez

¿Cuál es el tope mínimo del ingreso base de cotización de los empleados del servicio domestico? (Ver F_11001-03-25-000-2000-8400-01(1213-00))

Frente este tema debe atenderse al contenido del párrafo 1 del artículo [204](#) de la ley 100 de 1993 que hace obligatoria la aplicación del artículo [18](#) de la ley 100 de 1993 que regula el asunto de cotizaciones en material de pensiones. En consecuencia, tiene plena validez el tope que el artículo [18](#) establece que en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la ley [11](#) de 1988, que establece que no puede ser inferior al 50% del salario mínimo mensual.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [1950](#) de 2010

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 42 - Ingreso base de cotización. Servicio doméstico



ARTICULO 2o. <Ver Notas del Editor> El reconocimiento de las prestaciones de salud y la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas para los trabajadores del servicio doméstico que tengan que cotizar en los términos señalados en el Artículo [1o.](#) de esta ley, se efectuará de conformidad con lo establecido en los reglamentos generales del seguro social obligatorio.

Ninguna pensión que por razón de esta ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo legal mas alto vigente.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 9o. del Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320 de 24 de septiembre de 2003, 'por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional'.

'ARTÍCULO 9o. REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LOS SUBSIDIOS DE LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD.

' ...

'PARÁGRAFO. Los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional afiliados antes de la vigencia de la Ley [797](#) de 2003, con edad inferior a la prevista en el presente artículo, continuarán recibiendo el subsidio en las mismas condiciones y durante el tiempo que se les había establecido antes de entrar en vigencia la citada ley, siempre y cuando, no incurran en causal de pérdida del subsidio.

'De la misma forma, los trabajadores del servicio doméstico afiliados con anterioridad a la vigencia de la Ley [797](#) de 2003 y que a esa fecha recibían subsidio a la cotización, continuarán recibiendo dicho subsidio en las mismas condiciones que se les ha venido otorgando, siempre y cuando acrediten que continúan cumpliendo los requisitos que debían reunir para ser beneficiarios de dicho fondo antes de la entrada en vigencia de la Ley [797](#) de 2003'.

El Decreto 2681 de 2003 fue derogado por el artículo 22 del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004.

El Decreto 569 de 2004 fue derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.768 de 1 de octubre de 2007.

El párrafo del artículo [13](#) del Decreto 3771 de 2007, establece que:

'ARTÍCULO [13](#). REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LOS SUBSIDIOS DE LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD. Son requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la subcuenta de solidaridad, los siguientes:

' ...

'PARÁGRAFO. Los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional afiliados antes de la vigencia de la Ley [797](#) de 2003, con edad inferior a la prevista en el presente artículo, continuarán recibiendo el subsidio en las mismas condiciones y durante el tiempo que se les había establecido antes de entrar en vigencia la citada ley, siempre y cuando no incurran en causal de pérdida del subsidio.

'De la misma forma, los trabajadores del servicio doméstico afiliados con anterioridad a la vigencia de la Ley [797](#) de 2003 y que a esa fecha recibían subsidio a la cotización, continuarán recibéndolo en las mismas condiciones que se les ha venido otorgando, siempre y cuando acrediten que continúan cumpliendo los requisitos que debían reunir para ser

beneficiarios de dicho fondo antes de la entrada en vigencia de la citada ley'.



ARTICULO 3o. <Ver Notas del Editor> Los trabajadores del servicio doméstico que laboren por días con distintos patronos, cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario en dinero devengado con cada patrono, sin que los aportes que deben cancelarse con base en las distintas remuneraciones, puedan ser inferiores a los previstos en el artículo [1o.](#) de esta ley.

PARAGRAFO. El gobierno nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en un término no superior a 180 días a partir de su vigencia.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta las modificaciones que ha sufrido el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

'ARTÍCULO [18](#). BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

'El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [4a.](#) de 1992.

'El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

'Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

'En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

'PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

'En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley'.



— ARTICULO 4o. <Ver Notas del editor> El gobierno nacional transferirá del presupuesto de la nación anualmente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales aportes que cubran el subsidio necesario para garantizar el derecho a pensión de los trabajadores del servicio doméstico cuyas cotizaciones se liquiden por debajo del salario mínimo vigente.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [30](#)

PARAGRAFO 1o. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales anualmente y en forma oportuna hará conocer al Departamento Nacional de Planeación, la suma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Los aportes del presupuesto nacional de que trata el presente Artículo deberán ser invertidos por el ISS de acuerdo con lo previsto en e régimen de inversiones determinados en el decreto 1650 de 1977.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el [Capítulo IV](#) del Título I de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.



ARTICULO 5o. Las pensiones reconocidas a favor de los trabajadores del servicio doméstico serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual mas alto.

Transcurrido un año sin que sea elevado el salario mínimo, para efectos de los reajustes de las pensiones contempladas en esta ley, se tomará como nuevo salario mínimo el último vigente incrementado en cantidad equivalente al porcentaje de aumento que registre en los últimos meses el índice nacional de precios al consumidor, según datos suministrados por el DANE.

PARAGRAFO. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan adquirido la calidad de pensionado con un año de antelación a cada reajuste quienes no hubieren cumplido el año en su calidad de pensionado al producirse el reajuste, lo percibirán a partir de la fecha en que lo cumplan. Se entiende por calidad de pensionado, la situación de quien ha cumplido la edad y tiempo de servicios fijados por la ley.



ARTICULO 6o. La presente ley surte efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente lo dispuesto en la ley [4a.](#) de 1976.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes

de de mil novecientos ochenta y

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente del honorable

CESAR PEREZ GARCIA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General del Honorable Senado de la República

LUIS LORDEY LORDEY

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá D.E., 19 de enero de 1988

VIRGILIO BARCO

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO YOUNES MORENO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

